



Roj: **STSJ M 14754/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:14754**

Id Cendoj: **28079330072022101030**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **15/12/2022**

Nº de Recurso: **1881/2020**

Nº de Resolución: **1042/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767

33009750

NIG: 28.079.00.3-2020/0015950

Procedimiento Ordinario 1881/2020 1-S tlf. 914934931

Demandante: D./Dña. Rubén

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JAVIER MILAN RENTERO

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA **POLICIA**- DIVISIÓN DE PERSONAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 1042/2022

Presidente:

D. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Magistrados:

D. M^a JESUS MURIEL ALONSO

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. MANUEL PONTE FERNANDEZ

En la Villa de Madrid a 15 de Diciembre de 2022

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 1881/2020 que ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Javier Milán Rentero, en nombre y representación de D. Rubén , contra la Resolución dictada por la Dirección General de la **Policía**, con fecha 30 de Junio de 2020, por la que, en el Expediente **Disciplinario** N° NUM000 que le fue incoado, se le impuso una sanción de suspensión de funciones por un período de 6 meses (180 días), al considerarle responsable de una infracción, de carácter muy grave, tipificada en el apartado b) del artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de **Régimen Disciplinario**



del **Cuerpo Nacional de Policía**, bajo el concepto: " haber sido condenado en virtud de Sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas".

Ha sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 14 de Diciembre de 2022, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D^a Elvira Adoración Rodríguez Martí, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurrente D. Rubén , impugna la Resolución dictada por la Dirección General de la **Policía**, con fecha 30 de Junio de 2020, por la que, en el Expediente **Disciplinario** N^o NUM000 que le fue incoado, se le impuso una sanción de suspensión de funciones por un período de 6 meses (180 días), al considerarle responsable de una infracción, de carácter muy grave, tipificada en el apartado b) del artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía**, bajo el concepto: " haber sido condenado en virtud de Sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas".

-Pretende el recurrente la anulación de la resolución referenciada, con absolución del mismo por ser una conducta atípica desde el punto de vista **disciplinario**; o que la sanción impuesta sea la de grado menor posible como autor de una infracción leve tipificada en el apartado m) del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía** -, con todos los pronunciamientos inherentes a dicha declaración, por cuanto, a su juicio, la misma es contraria a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, que la misma infringe el principio de tipicidad y de legalidad, y que la Administración demandada no ha tenido en cuenta la posterior reparación de los daños causados.

- La Abogacía del Estado del Estado, por su parte, interesó, la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación, que obra unido a las actuaciones.

SEGUNDO: Para resolver la presente litis, conviene tener en cuenta que el recurrente fue condenado por Sentencia firme dictada con fecha 7 de Febrero de 2019 por el Juzgado de lo Penal n^o 5 de Palma de Mallorca, en el Procedimiento 343/2018, por la comisión de 2 delitos leves de lesiones a la pena de 3 meses multa por cada uno de ellos, y a que indemnizara a los lesionados con 4.300 Euros y con 180 Euros respectivamente.

Precisados estos hechos,- y tal y como ya indicó esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del *Tribunal Superior de Justicia de Madrid en reiteradas ocasiones, de entre las últimas en Sentencias de 5 de Noviembre de 2019 (recurso 1231/2017) , 16 de Enero de 2020 (recurso 1303/2017) y 16 de Noviembre de 2020 (recurso 464/2019) -*, constituye una obviedad decir que la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía**, es anterior a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, por la cual, como es sabido, se suprimieron las faltas que históricamente se regulaban en el libro III del Código Penal; y que aún no se ha adecuado a la misma.

En virtud de la antedicha reforma, algunos de los ilícitos penales, quedaron despenalizados y otros pasaron a ser **delitos leves**. Con la desaparición de las faltas todos los ilícitos penales tienen la naturaleza de delito, ahora bien, distinguiéndose, según que la pena con la que son castigados sea grave, menos grave o leve (*artículo 13 del Código Penal*). Al no haber sido modificada la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía**, adecuándola a la indicada reforma del *Código Penal*, para hacerla coherente con la nueva clasificación de los ilícitos penales se hace preciso su interpretación, de manera que



puede ser leída en el sentido de que cuando sus artículos 8.y) y 9.m) hacen mención a haber sido condenado en virtud de Sentencia firme por falta dolosa ha de entenderse hecha la referencia a los delitos leves.

En consecuencia, la infracción que se imputa al recurrente no puede ser tipificada con arreglo al apartado b) del artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, pues la conducta por la que el mismo fue condenado en vía penal fue constitutiva de **delito leve, (antigua falta)**, por lo que tal conducta debía tipificarse, bien como infracción grave del apartado y) del artículo 8 de la meritada Ley Orgánica 4/2010, que tipifica como tal "haber sido condenado en virtud de Sentencia firme ... por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida **esté relacionada con el servicio**", o bien como infracción leve del apartado m) del artículo 9 de la propia Ley Orgánica, que tipifica como tal "haber sido condenado en virtud de Sentencia firme por una falta dolosa (**delito leve**) cuando la infracción penal cometida **cause daño a la Administración o a los Administrados**".

-En el presente supuesto, para la correcta tipificación de la conducta a reprochar al recurrente, es imprescindible tener en cuenta que los hechos por los que el mismo fue condenado por Sentencia firme, como autor de 2 delitos leves tipificados en el *artículo 147.2 del Código Penal*, **no estaban relacionados con el servicio**, toda vez que tuvieron lugar cuando no se hallaba realizando las funciones propias de agente policial. En consecuencia, para tipificarlo en el art. 9, m) es preciso analizar si la conducta del recurrente **causó daño a la Administración o a los administrados**.

Para ello, hemos de acudir al Código Ético del CNP que en sus arts. Art. 18, y 21, establecen como principios de actuación que: "Cada **policía** debe ser personalmente responsable de sus actos y de sus Omisiones; que la actuación del **policía** debe reflejar actitudes que estén en consonancia con los valores de su profesión. En este sentido se consideran valores profesionales relevantes: Responsabilidad como la libertad para tomar decisiones y asumir los resultados de los comportamientos propios. Finalmente, " **tanto si el policía está de servicio como si no, lo está su comportamiento** y no debe dar lugar a una imagen que desacredite al CNP". De acuerdo con los citados principios, resulta indubitado que si bien en la sentencia condenatoria penal no se alude a su condición de funcionario del CNP, está acreditado que fue detenido por los hechos enjuiciados, por lo que, de su conducta fueron conocedores los compañeros que llevaron a cabo la detención y practica de posteriores diligencias, para remitirlas al correspondiente Juzgado, por lo que **el daño a la Administración encarnada en el CNP fue evidente**, sobre todo teniendo en cuenta que el recurrente estaba destinado en la comisaría local de Manacor, localidad pequeña, donde los sucesos son conocidos por todos los habitantes, que tuvieron cumplida noticia de que el recurrente llevó a cabo una conducta denostable (por la que fue condenado), precisamente de las mismas características que aquellas que está obligado a perseguir como agente policial. En consecuencia, nos hallaríamos ante una infracción leve del art. 9,m).

Una vez tipificada la conducta, y a la hora de precisar la concreta sanción a imponer, hemos de tener en cuenta que conforme al artículo 10.2 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de **Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía**, por faltas leves, las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son: a) **La suspensión de funciones de uno a cuatro días**, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón. b) El apercibimiento. Pues bien, en el presente caso, entiende la Sala que a pesar de que a posteriori el recurrente reparara los daños causados, suponemos que pagando las responsabilidades civiles a que fue condenado, no es menos cierto que los hechos por los que fue condenado penalmente, revisten una gravedad y entidad dignas del mayor reproche social, por lo que hemos de imponer la sanción de 4 días de suspensión de funciones.

Procede en consecuencia, la estimación parcial del presente recurso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el *apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede efectuar declaración alguna en cuanto a costas al haberse estimado parcialmente el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Rubén, contra la resolución descrita en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, la cual, por ser contraria a derecho, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que procede imponer al recurrente en el Expediente **Disciplinario** N^a NUM000 que le fue incoado, una sanción de 4 días de suspensión de funciones al ser el mismo responsable de una infracción, de carácter leve tipificada en el art. 9,m) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de **Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía** bajo el concepto: " haber sido condenado en virtud de Sentencia firme por **2 delitos leves** cuando la infracción



penal cometida cause daño a la Administración o a los Administrados"; Pronunciamientos por los que habrán de estar y pasar los contendientes; Y todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1881-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1881-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.